



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

**Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO</b>	Aumento de Cuota Alimentaria Regulación de Visitas
<b>RADICADO No.</b>	17873-40-89-001-2023-00223-00
<b>DEMANDANTE</b>	Leidy Tatiana Guarín Quintero en representación de la menor de edad G.C.G.
<b>DEMANDADO</b>	Jorge Eduardo Castaño Rodríguez

**CONSIDERACIONES**

Previo estudio de la solicitud conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Cada numeral debe referirse a un solo hecho, requisito que no cumplen el 1º, 4º y 5º; toda vez que contienen varias premisas susceptibles de diferentes respuestas.
- Deberá reformular la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y precisa el régimen de visitas que pretende sea establecido.
- Deberá modificar la pretensión primera de la demandan en el sentido de especificar que lo pretendido es el aumento de la cuota alimentaria, no su fijación.
- Deberá atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se*

*entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", respecto de la dirección de correo electrónico aportada para la notificación del demandado.

- Toda vez que no fue solicitado el decreto de medida cautelar alguna, deberá la parte demandante atender lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería al abogado Víctor Iván Ramírez Betancurt, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.068.328 y portador de la tarjeta profesional número 109.045 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de aumento de cuota alimentaria y regulación de visitas, promovida a través de apoderado judicial por Leidy Tatiana Guarín Quintero, en representación de la menor de edad G.C.G., en contra de Jorge Eduardo Castaño Rodríguez, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, **con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características señaladas.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Víctor Iván Ramírez Betancurt, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.068.328 y portador de la tarjeta profesional número 109.045 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner  
**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 14 de junio de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 023

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**  
Secretaria